

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00342

**ACCIONANTE: MIGUEL VALENZUELA DIAZ Y EDUARD FRANCISCO
GUZMAN GARZÓN**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

VINCULADOS: Alcaldía de Guasca – Cundinamarca, Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, María Elvia Beltrán Peña, Procuraduría General de la Nación, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), Registraduría Nacional del Estado Civil, Funeraria los Ángeles de ST SAS, Juzgado Veinte Dos de Familia de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Departamento de Cundinamarca, Notaria Única Del Circulo de Guatavita, Ministerio de Salud y Protección Social, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y al Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MIGUEL VALENZUELA DÍAZ Y EDUARD FRANCISCO GUZMAN GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan los tutelantes que, el día 30 de diciembre de 2022, en el municipio de Guasca (Cundinamarca), en la Patios-Guasca Km 31 + 750, aproximadamente a las 19:40 pm, ocurrió un accidente de tránsito. En dicho incidente, el conductor del vehículo con matrícula WNX944, el señor ANDRÉS ESNEIDER YAVUE RUIZ, colisionó de manera imprudente y negligente contra su hijo CÉSAR DUVAN GUZMÁN BELTRÁN Q.E.P.D, quien conducía la motocicleta con matrícula VRY99D y su hermana LAURA TATIANA GUZMÁN BELTRÁN.
- Indican los actores que, CESAR DUVAN GUZMÁN BELTRÁN (Q.E.P.D) fue trasladado al Hospital de SOPO para que los médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal hicieran la inspección a cadáver el día 30 de diciembre de 2022 y para el momento del accidente la motocicleta que conducía su hijo contaba con SOAT vigente.
- Exponen los accionantes que, el 31 de enero de 2023 realizaron reclamación directa y en físico a la entidad accionada ADRES, por la indemnización del fallecimiento de su hijo, por cuanto para el funeral

de su hijo tuvieron que realizar prestamos de dinero para pagar los gastos funerarios, toda vez que no contaban con los recursos para asumir esos costos.

- Aseveran los quejosos que, pasados dos meses sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad encartada, mediante derecho de petición de información el 31 de marzo del año que avanza, solicitaron se les indicara el estado de su reclamación.
- Narran los tutelantes que, pasados los días hábiles para dar respuesta a su petición, se vieron obligados a iniciar acción de tutela correspondiéndole por reparto al Juez 22 de Familia de esta ciudad, quien profirió sentencia el 27 de abril del hogaño, concediendo el amparo deprecado.
- Afirman los actores, que ADRES dando cumplimiento a lo ordenado por el citado Juez Homólogo de familia, resolvió no aprobar la solicitud de reclamación, toda vez que no había aportado documentos como por ejemplo el registro civil de nacimiento del fallecido, poder. Registro civil de defunción, manifestación del beneficiario reclamante (ACRE011, ACRE018 y ACRE023), situación que fue subsanada por los tutelantes dentro del término legal.
- Aducen los accionantes que, el 13 de junio de 2023, solicitaron información de la subsanación que se había realizado el 3 de mayo de este año, sin embargo, otra vez pasado el término legal la entidad sigue sin dar una respuesta, por lo que nuevamente iniciaron acción de tutela la cual fue resuelta por el Juez 19 Laboral del Circuito, quien tuteló el derecho fundamental de petición invocado.
- Narran los actores, que el 8 de agosto de 2023 nuevamente ante la excesiva demora de ADRES, solicitaron se les informara las resueltas de la reclamación, pero siguen sin dar una respuesta de fondo, vulnerando una vez sus derechos y a causa de ello, nuevamente presentaron acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- Manifiestan los tutelantes, que ante la admisión de esa nueva acción de tutela, ADRES emitió respuesta indicando que la reclamación sería PARCIALMENTE APROBADA, aduciendo: *“ACRE023 El poder aportado fue en favor del apoderado y no de la beneficiaria reclamante la señora María Elvia Beltrán Peña, en consecuencia deberá aportar poder debidamente otorgado y autenticado ante notario por parte del padre de la víctima el señor Eduard Francisco Guzmán, en favor de la beneficiaria titular reclamante O registro civil De defunción En caso De muerte, Se aclara Que en caso De pretender El reconocimiento De forma individual se deberán Radicar de forma independiente Los documentos Del beneficiario con derecho a reclamar”*.
- Exponen los quejosos que, la respuesta emitida por ADRES, va en contra de lo establecido por la legislación y subsanar de nuevo sería aceptar la ilegalidad de esa respuesta, pues el poder solicitado se encuentra firmado por ambos padres y cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 780 Artículo 2.6.1.4.3.21.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados a mi favor.

SEGUNDO: ORDENAR A ADRES Para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cambiar la GLOSA que vulnera el debido proceso administrativo de EDUARD FRANCISCO GUZMAN GARZON y por el contrario se proceda a aprobar la reclamación conforme a los criterios legales de la siguiente manera:

Se reconoce el porcentaje correspondiente a los documentos aportados que acreditan el derecho a acceder a la indemnización por EDUARD FRANCISCO GUZMAN GARZON en calidad de padre de la víctima.

TERCERO: Se conmine a la entidad para que en el futuro de respuesta pronta y de fondo a las solicitudes planteadas por los ciudadanos, en aras de cumplir efectivamente su deber constitucional de investigar los delitos de forma eficiente y con respeto hacia las partes involucradas.

CUARTO: Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación por la actuación de los funcionarios del ADRES que han llevado el proceso de reclamación, por la presunta omisión de sus deberes e ineptitud para poder ejercer el cargo u abandono de cargo según sea el resultado de la investigación.”

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONTESTACIÓN AL AMPARO

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ MILA CELIS PARRA**, obrando en calidad de secretaria, quien manifiesta que:

Una vez revisado el software siglo XXI, le correspondió a ese Despacho tramitar la acción de tutela 11001310501920230024600, en la cual se profirió Sentencia el 13 de julio de los corrientes, concediendo el amparo solicitado. Por tanto, solicita desvincular del presente trámite al Juzgado, por cuanto la acción de amparo se encuentra debidamente fallada, sin que obre presentación de impugnación.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS**, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Se opone a las pretensiones de la parte actora en razón a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha amenazado, ni vulnerado derecho alguno de los accionantes, debido a que se realizó necropsia medicolegal el día 31 de diciembre de 2022 a quien en vida respondía al nombre de César Duvan Guzmán Beltrán.

Se revisa el aplicativo SIRDEC encontrando registrado el nombre de CÉSAR DUVAN GUZMÁN BELTRÁN bajo radicado 2022010125758000039 a quién se le realizó necropsia medicolegal el día 31 de diciembre de 2022 en las instalaciones de la morgue del Hospital de Sopo, por parte de la Unidad Básica Móvil de la Sabana siendo asignada como perito responsable del caso la Dra. Sandra Constanza Castro Meló, orden de la Policía de Carreteras bajo número único de noticia Criminal 253226000402202200040.

El informe pericial derivado de esta actuación pericial con número SIRDEC 2022010125758000039 fue revisado y aprobado según parámetros establecidos, migrando al expediente digital SPOA el día 22 de marzo de

2023 y realizando su envío físico a la autoridad instructora mediante oficio No. 064-2023 UBSAB y planilla de correspondencia 2023-00849 del 2023/03/23.

Así mismo precisó, que “el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO- SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **ROSA ELENA CORREAL RAMÍREZ**, obrando en calidad de secretaria, quien manifiesta que en ese Juzgado no se ha tramitado proceso alguno del ahora accionante.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **MARIO RAFAEL RAMÓN PACHECO**, obrando en calidad de abogado, quien manifiesta que:

Sea lo primero indicar, que la Procuraduría General de la Nación al no tener participación real dentro de la causa que da origen a la formulación de la acción de tutela, no está llamada a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se debe reitera que frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda, se advierte que se trata de una serie de hechos que NO le constan a la Procuraduría General de la Nación, pues no tienen que ver con sus funciones legales y constitucionales, ni ha tenido conocimiento en algún momento de las situaciones expuestas por el accionante frente al accionado.

En línea con lo anterior, se advierte por el suscrito la falta de relación material que tiene la Procuraduría General de la Nación con el accionante y el asunto bajo examen. Del escrito de demanda no se evidencia una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta de la entidad a la que represento con la conducta referida en la acción de tutela, en donde se manifiesta expresamente que los hechos y la atribución de responsabilidad administrativa recaen eventualmente en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por lo que el suscrito se encuentra en el deber de manifestar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Procuraduría General De La Nación.

Frente a lo anterior, se puede afirmar que no está dada la legitimación en la causa por pasiva ni de hecho ni material, ya que se requiere para ello que por lo menos la entidad haya sido mencionada en el escrito de demanda, o preferiblemente que se encuentre vinculada dentro de sus argumentos o alegatos, cosa que no el presente asunto no sucedió.

Finalmente, solicita se DENIEGUE la presente acción de tutela respecto de mi representada y como consecuencia de ello DESVINCULARLA del presente trámite.

BANCOLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **CÉSAR AUGUSTO HURTADO GIL**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

No logran identificar relación entre una acción u omisión realizada por parte del Banco, con una afectación a derechos constitucionales de la parte accionante, como el derecho de petición y acceso a la justicia.

Al analizar los presupuestos fácticos del escrito de tutela se hace claridad respecto a que el derecho de petición objeto de la presunta transgresión fue dirigido a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por lo cual, no se evidencia vulneración de derecho fundamental de petición alguno por parte de Bancolombia, careciendo de esta manera de legitimación en la causa respecto a este tema.

Además de lo anterior, es evidente para Bancolombia que, la pretensión de la tutela se encuentra dirigida a la entidad ADRES. Razón por la cual, tampoco encontramos mérito para pronunciarnos de fondo respecto a los hechos esbozados.

Bancolombia S.A carece de legitimación en la causa por pasiva, pues en cuanto a las peticiones expuestas por el accionante no tenemos los medios, ni somos el ente autorizado para dar, ordenar o suministrar dicha información.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO**, obrando en calidad de alcalde, quien manifiesta que:

Frente a los hechos y pretensiones es cierto que ocurrió tal infortunado accidente, con pérdidas fatales de vida, pero la Alcaldía no es la propietaria ni administradora de la vía y no tiene competencia para referirse respecto de la indemnización reclamada, ni menos aún, ha vulnerado de manera alguna el derecho reclamado, pues el procedimiento se ha surtido por ADRES, quien es la entidad llamada a responder.

De otro lado, es preciso tener en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, en el cual se colige que los tutelantes cuentan con otro medio de defensa, el cual debe surtirse al interior de la reclamación 51024485.

Finalmente, solicita declarar improcedente la presente acción al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Es objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos, organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país. Por su parte, el Decreto 1010 del 06 de junio de 2000.

En atención a los hechos y pretensiones indicados en el escrito tutelar, se consultó, en primer lugar, el Archivo Nacional de Identificación (ANI) con el nombre de CÉSAR DUVÁN GUZMÁN BELTRÁN y se encontró que la cédula de ciudadanía No. 1003908087 se encuentra cancelada por muerte.

De igual forma, se consultó el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y se encontró un registro civil de defunción con indicativo serial 8147219 a nombre de CÉSAR DUVÁN GUZMÁN BELTRÁN, en estado válido.

Solicita, DESVINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del presente trámite constitucional, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, obrando en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte derivada de un accidente de tránsito ni la contestación de peticiones respetuosas interpuestas ante otras entidades , sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante. En ese orden resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Debe decirse además que, en el escrito de tutela, el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- no ante este Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al derecho de petición mencionado.

De lo anterior, se desprende que la responsabilidad recae sobre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES quien es la accionada y no sobre esta Cartera, a quien no se le presentó directamente el derecho de petición en comento, ni tampoco le fue remitido por el ente accionado, como posible autoridad competente.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los accionantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

BANCO DAVIVIENDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **WILLIAM JIMÉNEZ GIL**, obrando en calidad de representante para efectos judiciales, quien manifiesta que:

Como bien se relata en los hechos las pretensiones van encaminadas a responder sobre actos que entre el accionado y el administrador del inmueble están ocasionando inconvenientes entre las partes siendo así que se están transgrediendo derecho, sin embargo, señor juez la tutela no es el medio idóneo para atender este tipo de pretensiones, ya que no cuenta con el requisito de subsidiariedad, que se exige para proceda la tutela.

El banco no es quien está llamado a responder por las pretensiones del presente amparo constitucional, puesto que no cumple con los requisitos legales para actuar, cuando el nuevo cesionario es quien debe de responder para la violación de los derechos fundamentales argumentados en la tutela y no es Davivienda, por tanto habría ausencia en la capacidad legal para proceder a dar respuesta a las peticiones.

Finalmente, solicita DESVINCULAR de la tutela que alega la violación de derechos fundamentales por parte del accionado, cuando se cumplieron con los requisitos legales de dar respuesta oportuna a las peticiones del accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

A partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Conforme a lo señalado por la precitada norma, se tiene que derecho al Debido Proceso- es un Principio inherente al Estado Social de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

Conforme a lo señalado en los anteriores acápite, se tiene que derecho al Debido Proceso, es un Principio inherente al Estado Social de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la

arbitrariedad, siendo extensible su aplicación tanto a las actuaciones administrativas y contractuales como a las judiciales.

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no solo debe ser respetado en el ámbito de la actividad judicial, sino también en las actuaciones de las autoridades administrativas, de tal forma que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados, además de la de la materialización del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas.

La Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.

la Resolución 1645 de 2016 en su Art. 9 establece las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que “Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda”.

Aspectos mínimos de verificación para reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios:

1. Que el formulario que adopte para el efecto este Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social esté completa y correctamente diligenciado de acuerdo al Instructivo correspondiente.
2. Que la Subcuenta ECAT del Fosyga sea competente para reconocer y pagar la reclamación presentada.
3. Que la reclamación se presente dentro del término establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que le resulte aplicable.
4. Que los ítems reclamados no hayan sido reconocidos o pagados por el Fosyga o por otra entidad, en los términos del Decreto número 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
5. Que la muerte de la víctima guarde relación directa con el evento.
6. Que la condición de víctima se encuentre acreditada según lo establecido en el Decreto número 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y en la presente resolución.
7. Que el fallecimiento de la víctima se genere dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.
8. Que el beneficiario exista y se acredite su condición en los términos del Decreto número 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y de la presente resolución.
9. Que la información presentada por el reclamante sea consistente.

Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, el FOSYGA o quien haga sus veces, aplica uno de los siguientes estados:

- Aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.
- Aprobado parcial: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente.

- No aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Inicia con la certificación del paquete de reclamaciones en el Sistema de información del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces y culmina con la custodia o devolución de las reclamaciones con estado definitivo.

Esta etapa se desarrolla de manera paralela a la etapa de pago tratándose de reclamaciones con resultado de auditoría aprobado o aprobado parcial y en ella el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, comunica al reclamante el resultado de la auditoría integral practicada a sus reclamaciones.

El Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, comunica el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del FOSYGA según corresponda.

Adicionalmente, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de certificación de cierre efectivo, comunica a los reclamantes mediante publicación en su página web que el resultado de la auditoría a las reclamaciones del paquete correspondiente al periodo de radicación respectivo se encuentra disponible para su consulta.

El reclamante puede dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado".

La respuesta a los resultados de auditoría se tramita en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el FOSYGA o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial.

Siempre que en la respuesta a los resultados de auditoría el reclamante aporte un nuevo documento, este será objeto de una auditoría integral complementando la realizada a la reclamación inicial y solo respecto de este nuevo documento será posible la aplicación de una nueva glosa, la cual podrá ser objeto de respuesta por una única oportunidad.

Las reclamaciones cuyo resultado de auditoría sea no aprobado, son objeto de custodia por el FOSYGA, a través de la firma auditora de reclamaciones, o quien haga sus veces, durante el término de respuesta señalado anteriormente. Si pasado este tiempo, dicha reclamación no es

objeto de respuesta por parte del reclamante, se entiende por aceptada la glosa y se procede dentro del mes siguiente a la devolución definitiva de la reclamación.

En caso de que no sea posible la devolución de la reclamación, ésta será objeto de custodia por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces, por el término dispuesto en la normativa vigente.

El giro o pago de las reclamaciones aprobadas total o parcialmente que e radiquen ante la Subcuenta ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se efectúa directamente al beneficiario debidamente identificado, a través de una cuenta bancaria a nombre de este, en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

En primer lugar, esta Administradora debe poner de presente al H. Despacho que esta acción de tutela es improcedente por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige, ii) contiene pretensión de carácter económico, y no iusfundamental.

El accionante no explica o justifica de qué forma suficiente como se afectan sus derechos el hecho de que la glosa impuesta a la auditoría integral de la reclamación 51024485 el cual dio como resultado “aprobado parcial”, ya que la ADRES ha realizado el procedimiento conforme la Resolución 1645 de 2016, la cual indica que el reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría dentro de los dos (2) meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría integral para subsanar u objetar las glosas impuestas y del material probatorio aportado tampoco se evidencia la afectación, por lo que no es posible acreditar un perjuicio irremediable.

Finalmente, una vez revisado los postulados expuestos a lo largo del escrito de tutela, es diáfana la intención de pretender discutir la decisión inherente a su reclamación en sede de tutela, haciendo uso de la acción que nos ocupa, pues el accionante pretende desconocer los términos dispuestos en la Resolución 1645 de 2016 (de los dos (2) meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría integral para subsanar u objetar las glosas impuestas) para el surtimiento del trámite de las reclamaciones indemnizatorias derivadas de accidente de tránsito ocasionados con vehículo no asegurado, y adicionalmente evitar el pronunciamiento del Juez Ordinario en caso de que sus pretensiones sean objeto de inconformidad.

El resultado auditoría fue informado con la comunicación 20201600084981, la cual fue entregada el 29 de agosto de 2023 al correo electrónico valenzuela.avocat@gmail.com.

Ahora bien, precisado lo anterior se informa que pese a lo descrito por el apoderado de los beneficiarios, en el curso de la auditoría integral se observó que el poder allegado corresponde al otorgado por los señores María Elvia Beltrán Peña y Eduard Francisco Guzmán Garzón (Padres de la víctima) en

favor del señor Luis Miguel Valenzuela Díaz.

Razón por la cual se glosó la reclamación. Adicionalmente, se brindó la oportunidad a la beneficiaria para presentar respuesta al resultado de auditoría integral sin embargo, la glosa en cuestión no fue levantada tras no haber aportado el documento requerido para reconocer el 100% de la reclamación (Poder otorgado por parte del padre de la víctima en favor de la beneficiaria reclamante -María Elvia Beltrán Peña), no obstante, se concedió un término de dos meses para allegar tal documento, contados a partir de la fecha de notificación del resultado de auditoría integral del paquete 28031, sin que a la fecha haya allegado dicho soporte.

Como quiera que el objeto de la Acción de Tutela es la protección efectiva, concreta, subsidiaria, inminente e inmediata de los derechos fundamentales, es de resaltar que este mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido, toda solicitud de indemnización que supere la etapa de pre-radición de que trata el artículo 13 de la Resolución 1645 de 2016, es objeto de asignación de un número de reclamación lo cual conlleva a dar inicio a la etapa de auditoría. Para lo cual en caso de que la reclamación sea objeto de glosas, genera la oportunidad para volver a presentarla conforme a los términos previstos en la precitada resolución, para que una vez superen la etapa de radicación los mismos sean sometidos al procedimiento de auditoría integral acorde a los lineamientos de la Resolución 2433 de 2020. Y de conformidad con los artículos 23 y 241 de la Resolución 1645 de 2016, el reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría dentro de los dos (2) meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría integral para subsanar u objetar las glosas impuestas.

Y de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Otras Prestaciones de esta entidad, el resultado de la auditoría integral paquete No. 28031. Reclamación No. 51024485, con relación a la glosa ACRE023 impuesta es de acuerdo a los requisitos normativos, motivo por el cual adquirido el Estado de Reclamación: Aprobada Parcial, razón por la cual esta glosa puede ser objetada o puede ser subsanada conforme los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016, también es claro que se brindó la oportunidad a la beneficiaria para presentar respuesta al resultado de auditoría integral sin embargo, la glosa en cuestión no fue levantada tras no haber aportado el documento requerido para reconocer el 100% de la reclamación (Poder otorgado por parte del padre de la víctima en favor de la beneficiaria reclamante -María Elvia Beltrán Peña), no obstante, se concedió un término de dos meses para allegar tal documento, contados a partir de la fecha de notificación del resultado de auditoría integral del paquete 28031, sin que a la fecha haya allegado dicho soporte.

Por lo anterior es claro que la accionante está dentro del término legal es decir cuenta aún con la de oportunidad de objetar o de subsanar el resultado de la auditoría integral del paquete 28031, y lo que pretende mediante la acción de tutela es que se elimine la glosa impuesta, con ello yendo contra los procedimientos estipulados en la Resolución 1645 de 2016, lo cual es inadmisibles ya que la ADRES sigue todos los procedimientos acorde a los lineamientos legales exigidos para una reclamación de indemnización por causa de muerte, y no puede pretender el accionante mediante la acción de tutela hacer incurrir en error al Juez Constitucional, para que se obvien los procedimientos por sentir afectación en una concepción errónea en relación con el resultado de la reclamación.

En este apartado es preciso mencionar que, la parte accionante tiene una concepción errónea en relación con la entrega del resultado de la reclamación, pues pretende que se elimine la glosa impuesta a la reclamación para obtener la indemnización, sin realizar el procedimiento normativo Resolución 1645 de 2016, la cual indica que el reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría dentro de los dos (2) meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría integral para subsanar u objetar las glosas impuestas, por lo cual pretende inducir en error al Juez Constitucional al utilizarla acción de tutela como un mecanismo para evitar realizar los procedimientos conforme a la normatividad aplicable, sin embargo, desconoce que, tratándose de recursos públicos, el trámite de auditoría de las reclamaciones se debe realizar con rigor, cuya finalidad es verificar si los reclamantes tienen derecho a ese beneficio. Por consiguiente, el resultado puede ser favorable o no para el accionante, indiferentemente de cumplir con los requisitos para el estudio de la reclamación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad, o por un particular.

La norma supra legal, refiere que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se recopiló material probatorio suficiente para emitir fallo en este amparo constitucional, el cual indica si en efecto se está o no ante una vulneración del derecho fundamental invocado.

3.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”
(Negrillas del Despacho).

4.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que,

“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.⁴*

5.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por ADRES, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están siendo acreedores los accionantes.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que los actores, no han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, en primera medida haciendo uso del recurso que tienen para debatir las resultas de la Reclamación No. 51024485, pues cuentan con dos meses para aportar las glosas faltantes o para objetar el concepto allí emitido, término que hasta el momento no ha

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

fenecido, pues le fue notificada la reclamación el 22 de agosto de 2023 por parte de ADRES, aunado a ello, si el actor insiste en que la decisión objeto de censura va en contra de sus intereses también cuenta con la herramienta jurídica contemplada en la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Entonces, infiere esta falladora que hasta el momento no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso que alegan los actores, toda vez que se le han respetados las etapas que deben surtir para la reclamación por fallecimiento ante el ADRES y se le han otorgado los términos con que cuenta para ejercer sus derechos de defensa y contradicción en caso de no estar de acuerdo con el actuar de la administración, siendo entonces que resultaría sumamente lesivo que por vía de acción de tutela, se pretenda proteger un derecho que hasta el momento no ha sido vulnerado por ninguna entidad, máxime cuando se insiste los tutelantes cuentan con las vías ordinarias para reclamar sus acreencias económicas, las cuales a propósito es menester dejar de presente que tampoco pueden ser reclamadas a través de esta acción constitucional, como quiera que este no es el escenario para debatir temas pecuniarios los cuales nada tienen que ver con la trasgresión de un derecho fundamental y menos si no existe prueba alguna que permita tan siquiera inferir que con la omisión del pago del auxilio funerario solicitado, se le esté vulnerando algún derecho fundamental a los actores, pues inclusive no existe ni el más mínimo indicio que confirme que necesitan ese dinero para aunque sea garantizar su mínimo vital o para cubrir gastos necesarios para la subsistencia de la familia.

Ahora en cuanto a ordenar compulsar copias, son procedimientos que también deben activar los mismos actores, pues este no es un proceso mediante el cual se establezcan responsabilidades disciplinarias, ya que aquí se discute es la afectación de derechos fundamentales y no la procedencia o no de alguna sanción producto de una actuación de la administración, como quiera que existen entes de control a los cuales los señores MIGUEL VALENZUELA DIAZ Y EDUARD FRANCISCO GUZMAN GARZÓN pueden activar conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

6.-Finalmente, no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que los accionantes no lograron demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase se debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar tales requisitos a conveniencia de los tutelantes.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM